

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: TULIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	: ALIANSALUD EPS.
RADICACIÓN	: 2022 - 0284.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora MARIANA XIMENA RODRÍGUEZ MORENO en ejercicio del art. 86 de la C. P., y actuando como agente oficioso del señor TULIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ presentó acción de tutela contra ALIANSALUD EPS, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Esgrime que su padre es un adulto mayor con 86 años de edad, quien convive con su esposa, quien también es un adulto mayor con quebrantos de salud.

1.2.- Que en el mes de marzo de 2022 el señor TULIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ fue hospitalizado en la Clínica Shaio por eritema maco pulmonar que compromete más del 80% de la superficie corporal y donde además le diagnostican una lesión renal aguda y fue dado de alta tras 9 días.

1.3.- Posteriormente fue hospitalizado una vez mas en la Fundación Cardio Infantil por edema en sus miembros inferiores, alteración de la conciencia, fue dado de alta y nuevamente hospitalizado en el Hospital Universitario, precisando que además de los anteriores padecimientos, también se le ha sido diagnosticado de forma previa enfermedad renal crónica con lesión renal aguda kdigo 2, obstrucción urinaria, hiperplasia prostática severa, hematoma sub peritoneal pélvico hipogástrico, con extensión a la pared abdominal, anemia normocítica grado uno, insuficiencia cardiaca crónica, fibrilación auricular paroxística, parkinsonismo, Alzheimer, hipotiroidismo en suplencia.

1.4.- Debido al delicado estado de salud de su padre solicita le sea asignado el servicio de enfermería 24 horas al día, debido a que

tanto la accionante, como sus hermanos no cuentan con los recursos para cubrir tal servicio y que su progenitora, esposa del agenciado, es una persona de avanzada edad que no puede hacerse cargo de los requerimientos necesarios para el manejo de las patologías antes mencionada, por lo que solicita que por vía de tutela le sea autorizado y garantizado dicho servicio.

## **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 21, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

### **2.1.- ALIANSALUD EPS:**

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que de acuerdo con el reporte histórico al afiliado se le han brindado los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes, de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Por lo cual se evidencia en sistema que se ha garantizado la continuidad en la prestación del servicio.

2.1.2.- Que validando la información se encuentra que el usuario actualmente está hospitalizado en la Fundación Cardio Infantil, en trámite de remisión a otra entidad por falta de disponibilidad de cama.

2.1.3.- Informa que no se encuentra en el sistema orden médica sobre el cuidado de enfermería a domicilio, o el suministro de pañales, de acuerdo a la información de la IPS que prestaba la atención antes de la hospitalización, así como la información suministrada por la Fundación Cardio Infantil.

2.1.4.- Esgrime no haber incurrido en imposibilidad, negativa injustificada ni negligencia en la prestación del servicio, puesto que no existe orden médica del insumo que deprecia.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### 3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad al no autorizar y garantizar el servicio de enfermería 24 horas al día que requiere para el tratamiento de las patologías que le han sido diagnosticadas al señor TULIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ<sup>1</sup>.

3.2.2.- Dicho esto, se tiene que tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es de carácter fundamental y autónomo, el que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal sustento jurídico<sup>2</sup> y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela<sup>3</sup>.

3.2.4.- Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio advierte el Despacho que no se encuentra acreditado que al accionante le haya sido generada orden para el suministro del servicio de enfermería, lo que de cara a la naturaleza del fundamental derecho a la salud, conlleva resaltar que al juez de tutela le corresponde identificar su eventual afectación a partir de la verificación que requiera el extremo tutelante con necesidad de un medicamento, servicio, procedimiento o insumo<sup>4</sup>. En efecto, en la sentencia T-760 de 2008, se estableció que *"en el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al*

---

<sup>1</sup> ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA CON LESIÓN RENAL AGUDA KDIGO 2, OBSTRUCCIÓN URINARIA, HIPERPLASIA PROSTÁTICA SEVERA, HEMATOMA SUB PERITONEAL PÉLVICO HIPOGÁSTRICO, CON EXTENSIÓN A LA PARED ABDOMINAL, ANEMIA NORMOCÍTICA GRADO UNO, INSUFICIENCIA CARDIACA CRÓNICA, FIBRILACIÓN AURICULAR PAROXÍSTICA, PARKINSONISMO, ALZHEIMER, HIPOTIROIDISMO EN SUPLENCIA

<sup>2</sup> La exposición de motivos señala expresamente: "2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

<sup>4</sup> En este sentido ver, entre otras, sentencias T-383/15, T-1331/05, T-992/02, T-1462/00, SU-480/97.

*paciente*"<sup>5</sup>. Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente<sup>6</sup>.

3.2.5.- De cara a la documental obrante en el plenario, y las manifestaciones realizadas por el agente oficioso del accionante, se torna en una situación que le impide al presente estrado judicial emitir orden alguna de cara lo pretendido, pues la viabilidad de otorgar algún servicio adicional, escapa a la órbita y conocimiento del juez de tutela, sin la acreditación previa de una orden medica, puesto que la decisión de la acción constitucional debe supeditarse a dicho *concepto*, que para el presente caso se debe determinar de forma concreta el quebranto de salud, por lo que se hace necesario retomar una vez más lo que al respecto ha expresado la Corte Constitucional:

*"(...) quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.*<sup>7</sup>

*3.2. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Sentencia T-760/08.

<sup>6</sup> Al respecto, la sentencia T-345/13 señaló: "Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico" (subrayas fuera del texto original).

<sup>7</sup> Este criterio ha sido ampliamente acogido y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Puede consultarse al respecto, entre otras, las sentencias T-271 de 1995 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU-480 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero) y SU-819 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-414 de 2001 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-786 de 2001 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-410 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa) y T-873 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo)

<sup>8</sup> Ver al respecto la sentencia T-616 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentarúa, donde la Corte señaló lo siguiente: "[E]l criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente, de carácter técnico, a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona. El dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo." Esta posición, ha sido fijada entre otros, en los fallos, T- 271/95 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU- 480/1997 (MP: Alejandro Martínez Caballero), SU- 819 /1999 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-378/2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-749/2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-344/2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-007/2005 (MP Manuel

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.<sup>9</sup>(Subrayado fuera del texto original)

3.2.6.- En este sentido, al hacer un estudio de las pruebas aportadas y recaudadas en este trámite, se observa que no existen órdenes médicas que sustenten el elemento de *requerir con necesidad* un insumo adicional a los que le han sido brindados y por ello, falta lo fundamental para acreditar la vulneración del derecho a la salud. En efecto, aplicando al caso concreto las reglas jurisprudenciales depuradas anteriormente se encuentra que en este caso no puede hablarse de vulneración a la salud por falta de provisión de lo solicitado, sino de afectación del derecho de la accionante por cuanto no goza de una valoración actual y adecuada sobre sus necesidades en materia de salud, de cara al padecimiento que le fue diagnosticado.

3.2.7.- Así las cosas, y conforme lo determinado por la jurisprudencia que si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos, como ocurre en este caso, no se puede desconocer que cuando existe una duda razonable sobre la necesidad del servicio solicitado, resulta viable que ante un indicio de afectación a la salud<sup>10</sup>, el Despacho se pronuncie en este caso en particular ordenando a ALIANSALUD EPS que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un diagnóstico en el que determinen las condiciones de la accionante, a fin que se determine la necesidad del servicio de enfermería, si es del caso, y es en tal sentido que se emitirá la decisión de instancia.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

---

José Cepeda Espinosa), T-1080/2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-760/2008(MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-674/2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>9</sup> Sentencia T-345/13 M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>10</sup> Ver sentencia T - 887/12. Sobre lo anterior, "[l]a Corporación [...] ha manifestado que a pesar que en el expediente no obre prueba de la prescripción médica, pero existe una duda razonable sobre la necesidad del servicio solicitado, la Corte [...] en aras de salvaguardar el derecho al diagnóstico, ha ordenado una valoración del paciente por parte del equipo médico de la entidad accionada" (Ver, entre otras, sentencias T - 887/12, T - 298/13, T - 904/2014, T - 940/14, T - 045/15, T - 132/16 y T - 020/17). También resulta importante recordar que la exigencia de un diagnóstico médico "impone un límite al juez constitucional, en tanto no puede ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, en el que se determine la pertinencia del tratamiento a seguir respecto de la situación de salud por la que atraviesa el enfermo, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de la *lex artis* que rige el ejercicio de la medicina" (sentencia T-036/17, recordando lo dicho en la sentencia T-904/14).

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor TULIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de ALIANSALUD EPS, y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, le asigne y garantice cita en la especialidad de nefrología y neurología al accionante, para que emitan un diagnóstico en el que determinen las condiciones del mismo, y la necesidad de del servicio de enfermería para el accionante.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5476b8bb541d3c257b21c8894d79e5aa9bf52962703d934f5bf706879e4bd555**

Documento generado en 17/04/2022 03:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2.022)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00284 00**

En atención al escrito que precede, y previo a continuar con el trámite correspondiente se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído precise en que consiste el incumplimiento del fallo de tutela, teniendo en cuenta lo estrictamente ordenado, ello en consideración a que este despacho no ha ordenado servicio de enfermería alguno, que el eventual trámite de desacato el requerimiento se supedita a la decisión de instancia, máxime se si esgrime inobservancia de la EPS accionada con ordenes medicas posteriores al fallo de tutela. Ofíciase.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*Bjf*

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d8390c26c230f0c97ff8227293482c07eb48263d68b408dd7cb90ff044671c**

Documento generado en 07/07/2022 05:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00284 00**

Previo a continuar con el trámite del incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al director y/o representante legal de la entidad accionada, **ALIANSA SALUD EPS**, para que manifieste las gestiones adelantadas para el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2022 en lo relacionado a la asignación de citas médicas en la especialidad de nefrología y neurología, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación que se realice al aludido representante legal, **sumínístresele copia del citado fallo.**

De igual forma, se dispone que por secretaría se libre comunicación con destino a la parte incidentante, reiterándole que la competencia de este despacho se limita a lo estrictamente ordenado en el fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2022, sin que resulte procedente emitir orden adicional. Ofíciase.

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

Bjf

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6329cc8acdc5479e41caca9ee22131177309ae752da1c7b624e9e9b47c35d2**

Documento generado en 13/07/2022 03:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00284 00**

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, donde alude acredita el cumplimiento del fallo de tutela, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese telegrama.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*Blf*

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcb177de5effede7be108ed12876aff74c7cbb81f4c93a1bae2a571d17f7659**

Documento generado en 18/07/2022 10:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00284 00**

En atención al requerimiento realizado el pasado 18 de julio, aunado a que la competencia de este despacho se limita a lo estrictamente ordenado en fallo de fecha 18 de abril de 2022, ordenes de las que se encuentra acreditado su cumplimiento, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad, comunicando la decisión y dejando las constancias respectivas.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*Blf*

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea91d7dfad940b2f7a1c6712e301c056f137801bedbd2c4c89f04ca4bd57d81**

Documento generado en 25/07/2022 11:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>